

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024.

Honorables

Magistrados(as)

**SECCIÓN QUINTA CONSEJO DE ESTADO**

E. S. D.

<b>MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE: DELIDA OÑATE PADILLA</b>
<b>ACTOS ELECTORALES DEMANDADOS: ACTOS DE ELECCIÓN E-26 Y E-28 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LOS CUALES SE DECLARO LA ELECCION DE JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA</b>

La suscrita **DELIDA DEL CARMEN OÑATE PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.004.358.813, actuando en condición de ciudadana, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 presento demanda de **NULIDAD ELECTORAL**, con **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, consagrada en el artículo 238 de la Constitución, en concordancia con el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 en contra de los actos de elección del señor **JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE** como Gobernador del Departamento de la Guajira, elección acreditada por la Organización Electoral / Consejo Nacional Electoral de Colombia mediante el Acta de Escrutinio General E-26 GOB DEPARTAMENTO 48 LA GUAJIRA del 11 de noviembre de 2023, así como la Credencial E-28 del 11 de noviembre 2023 y con fundamento en los siguientes aspectos fácticos y normativos:

## **1. ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES ACUSADOS**

**1.1.** Acta de Escrutinio General E-26 GOB DEPARTAMENTO 48 LA GUAJIRA del 11 de noviembre de 2023, por medio del cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de **JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.093.287 expedida en Riohacha, como **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** y, como consecuencia,

**1.2.** Acto de elección E-28, por medio del cual el Consejo Nacional Electoral acreditó la elección de **JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.093.287 expedida en Riohacha, para desempeñar el cargo de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**.

## **2. MEDIO DE CONTROL**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 275 de la misma normatividad, se ejercita el medio de control de **NULIDAD**

ELECTORAL, en conjunto con el incidente de suspensión provisional previsto en los artículos 138 de la Constitución y 230 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019 –Reglamento del Consejo de Estado, la Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para conocer en única instancia del presente asunto.

### **4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

#### **POR ACTIVA:**

La suscrita **DELIDA DEL CARMEN OÑATE PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.004.358.813, actuando en condición de ciudadana, me encuentro facultada para ejercer el medio de control previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, *“cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden”*. Lo anterior teniendo en cuenta que la legitimación en la causa por activa para formular esta demanda en contra de los actos de elección del señor **JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE** como Gobernador del Departamento de la Guajira, elección acreditada por la Organización Electoral / Consejo Nacional Electoral de Colombia mediante el Acta de Escrutinio General E-26 GOB DEPARTAMENTO 48 LA GUAJIRA del 11 de noviembre de 2023, así como la Credencial E-28 del 11 de noviembre 2023 es universal, dado que ninguna limitación se estableció por parte del legislador sobre el particular.

#### **POR PASIVA:**

La presente acción se dirige contra actos electorales proferidos por la Organización Electoral/ Consejo Nacional Electoral de Colombia.

### **5. OPORTUNIDAD**

De acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del inciso 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la nulidad de los actos administrativos electorales se debe formular dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La elección de **JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE** como Gobernador del Departamento de La Guajira fue declarada y certificada por el Consejo Nacional Electoral mediante Acta de Escrutinio General E-26 y Credencial E-28, ambos del 11 de noviembre de 2023, por lo que me encuentro dentro de la oportunidad legalmente prevista para instaurar el presente medio de control.

## 6. NORMAS VIOLADAS

Artículo 304 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 31 de la Ley 617 de 2000.

Artículos 112.2, 114 y 135 de la Ley 2200 de 2020.

Numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

## 7. HECHOS

**PRIMERO:** El señor NEMESIO ROYS GARZON, fue elegido Gobernador del Departamento de La Guajira periodo 2020 – 2023, mediante Acta E-26 GOB del día 11 de noviembre de 2019. (Véase prueba documental No. 9).

**SEGUNDO:** El señor NEMESIO ROYS GARZON, en su condición de Gobernador del Departamento de la Guajira, designó como Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria código 020, grado 03 del Departamento de La Guajira a **JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No 84.093.287, a partir del 3 de enero de 2020. (Véase prueba documental No. 7 y 8).

**TERCERO:** En virtud de la Sentencia del 1º de julio de 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado anuló<sup>1</sup> la elección del señor NEMESIO ROYS GARZON como Gobernador del Departamento de La Guajira periodo 2020 – 2023. (Véase prueba documental No. 9).

**CUARTO:** El señor NEMESIO ROYS GARZON interpuso acción de tutela contra la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 1 de julio de 2021, en virtud de la cual se declaró nula su elección como Gobernador del Departamento de la Guajira. (Véase prueba documental No. 9).

**QUINTO:** En providencia del 09 de septiembre de 2021, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado tuteló los derechos fundamentales invocados por NEMESIO ROYS GARZON y dejó sin efectos la Sentencia del 1 de julio de 2021 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado. Dicha decisión fue confirmada por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia del 21 de enero de 2022. (Véase prueba documental No. 9).

**SEXTO:** Al surtirse el trámite de revisión previsto en el numeral 9º del artículo 241 de la Constitución mediante Sentencia T-263 del 15 de julio de 2022, la Corte Constitucional revocó las sentencias de tutela proferidas por las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado y, consecuentemente, dejó en firme la Sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado que declaró la nulidad del acto de elección de NEMESIO ROYS GARZON. (Véase prueba documental No. 9).

---

<sup>1</sup> En el proceso adelantado bajo el medio de control de nulidad electoral con número de radicado 11001-03-28-000-2020-00018-00.

**SEPTIMO:** El señor NEMESIO ROYS GARZON se retiró del cargo de Gobernador de La Guajira en cumplimiento de la decisión judicial proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con lo cual operó la falta absoluta por declaratoria de nulidad de la elección contemplada en los artículos 121.4 y 135 de la Ley 2200 de 2022.

**OCTAVO:** Por ministerio de la ley (artículo 106 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con el inciso 2 del artículo 135 de la Ley 2200 de 2022), JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE asumió las funciones del despacho del Gobernador de la Guajira los días 22, 23, 24 y 25 de julio de 2022. Es decir, asumió como Gobernador Encargado del Departamento de la Guajira. (Véase prueba documental No. 6).

**NOVENO:** Una vez que JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE asumió las funciones del Despacho del Gobernador de la Guajira hasta el 25 de julio de 2022, quedó sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades consagrado en los artículos 112.2<sup>2</sup>, 113 y 114 de la Ley 2200 de 2022.

**DECIMO:** El numeral 2 del artículo 112 de la Ley 2200 de 2022 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 112. DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS GOBERNADORES.** Los gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos.

**2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.”** (Subrayas fuera del texto)  
(...)

**DECIMO PRIMERO:** En virtud de la asunción de funciones del Despacho del Gobernador de la Guajira JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE quedó supeditado a un periodo de incompatibilidad de doce (12) meses desde el 25 de julio de 2022 al 26 de julio de 2023, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley 2200 de 2022, a cuyo tenor:

**“ARTÍCULO 114. DURACIÓN.** Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fue elegido y hasta doce (12) meses después del vencimiento del periodo o **retiro del servicio.**” (Subrayas fuera del texto)

**DECIMO SEGUNDO:** El 24 de julio de 2023 JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE suscribió en condición de candidato un Acuerdo de Coalición Política y Programática entre los partidos de la Unión por la Gente de la U, Cambio Radical, ASI, la Fuerza de la Paz y Demócrata Colombiano, transgrediendo con ello el periodo inhabilitante de doce (12) meses que operaba entre el 25 de julio de 2022 y el 26 de julio de 2023. Es decir, violó la prohibición

---

<sup>2</sup> En concordancia con los artículos 31 y 32 de la Ley 617 de 2022.

de tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos establecida en los precitados artículos 112.2 y 114 de la Ley 2200 de 2022. (Véase prueba documental No. 2).

**DECIMO TERCERO:** El aval solicitado y otorgado en virtud del Acuerdo de Coalición celebrado el 24 de julio de 2023, en abierta trasgresión del artículo 112.2 y 114 de la Ley 2200 de 2022, fue utilizado para dar cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales que exige la normatividad vigente para inscribirse como candidato a la Gobernación de la Guajira. Esta circunstancia vicia de nulidad la elección de JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE como Gobernador del Departamento de la Guajira al tener ocurrencia dentro del año siguiente a su desempeño como gobernador encargado de la misma entidad territorial. (Véase prueba documental No. 1, 2 y 3).

## 8. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Sírvase su Señoría **ANULAR** el Acta de Escrutinio General E-26 del 11 de noviembre de 2023 y la Credencial E-28 del 11 de noviembre de 2023, emitidas por la Organización Electoral/Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante los cuales escrutaron y certificaron la elección de JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.093.287, como Gobernador del Departamento de la Guajira, periodo 2024–2027. (Véase prueba documental No. 4 y 5).

**SEGUNDA:** Como medida cautelar sírvase su Señoría **DECRETAR SUSPENSION PROVISIONAL** del acto electoral E-26 del 11 de noviembre de 2023, de la Credencial E-28 del 11 de noviembre de 2023, así como cualquier otro acto encaminado al ejercicio del señor JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.093.287, como Gobernador del Departamento de la Guajira, periodo 2024 – 2027. (Véase prueba documental No. 4 y 5).

## 9. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Con la finalidad de salvaguardar la democracia, los fines esenciales del Estado y los principios que informan la función administrativa (arts. 1, 2 y 209 C.P.), están instituidos en el ordenamiento jurídico requisitos y restricciones para acceder a la función pública. Uno de estos instrumentos lo constituye el régimen de incompatibilidades para ocupar cargos de elección popular.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup>, ha señalado que las incompatibilidades consisten en:

“Una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-903 de 2008.

en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> respecto del concepto de las incompatibilidades se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Por su parte, las incompatibilidades se refieren a la prohibición establecida por la ley para determinadas personas que posean una investidura oficial o desempeñen funciones públicas, o hayan sido exfuncionarios públicos, de desempeñar cargos o empleo público o privado, gestionar asuntos, celebrar contratos o ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas.*

*Partiendo de lo dicho, basta entonces con entender que las inhabilidades refieren a condiciones preexistentes al momento de la elección, mientras que las incompatibilidades implican la imposibilidad de una simultaneidad entre la función pública que se desempeña con otras actividades expresamente señaladas por la Constitución o la ley.”.*

En ese contexto normativo, la violación infringida por JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE está basada en el artículo 304 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 112.2 y 114 de la Ley 2200 de 2022, numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado.

Sobre este último cuerpo normativo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sistematizado los elementos que se deben acreditar para configurar la aludida incompatibilidad, a saber: (i) un sujeto activo, (ii) una conducta prohibitiva, y (iii) un elemento temporal.

A continuación, se desarrollarán estos elementos con especial énfasis en las pruebas que lo acreditan:

- i) Sujeto activo:** lo que corresponde a quien debe abstenerse de realizar la conducta prohibitiva, de un lado, los que detenten algún tipo de cargo directivo, de gobierno, administración o control dentro de la organización política, y de otro, los que hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, como en efecto ocurre en este caso.

De acuerdo con la certificación del 30 de mayo de 2023 suscrita por el Director Administrativo de Talento Humano del Departamento de La Guajira está probado que el señor JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE ejerció las funciones de Gobernador del Departamento de la Guajira hasta el día 25 de julio de 2022. (Véase prueba documental No. 6, 7 y 8).

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sentencia 2022-00123 de 01 de diciembre 2022.

- ii) Una conducta prohibitiva:** consistente en participar en las actividades de los partidos o movimientos políticos.

En el caso específico de los gobernadores, la Ley 2200 de 2022, “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos*”, en su artículo 112 – 2, establece a título de incompatibilidad la prohibición de participar en las actividades de los partidos o movimientos políticos, durante el período constitucional para el cual fue elegido y hasta doce (12) meses después del retiro del servicio.

De manera concreta, el señor JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE al celebrar el Acuerdo de Coalición el día 24 de julio de 2023 incurrió en la incompatibilidad consagrada tanto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley 617 de 2000, como en el artículo 112 numeral 2 y 114 de la Ley 2200 de 2022, esto es, que los gobernadores o quienes ocupen el cargo (art. 121 y 135 inciso 2 de la de la Ley 2200 de 2022), como tal no pueden tomar parte en actividades de los partidos o movimientos políticos. (Véase prueba documental No. 2).

De acuerdo con la Ley 1475 de 2011 “*Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*”, los acuerdos de coalición son una actividad política.

Es así que el artículo 29 de la precitada normatividad establece las reglas del fenómeno de la coalición:

**“ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN.** *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.*

*En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato. En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de*

*nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.*

**PARÁGRAFO 3o.** <Ver Notas del Editor> <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> *En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.*

*No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.*

*Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.”.*

La disposición transcrita demuestra con suficiencia que la suscripción de un acuerdo de coalición comporta la participación política del sujeto activo.

- iii) Un elemento temporal:** lo cual comprende desde el momento en el que el sujeto activo dejó de ejercer como gobernador encargado del Departamento de la Guajira, esto es, el 25 de julio de 2022 (véase prueba documental No. 6) y un año después del retiro del servicio, lapso que culminaba el 26 de julio de 2023. Solo en ese espacio de tiempo se podría ejecutar la conducta que la norma reprocha, es decir, participar en política, como en efecto ocurrió el día 24 de julio de 2023, antes de que culminara el periodo de incompatibilidad.

Sobre este elemento de temporalidad, el Acuerdo de Coalición suscrito por el sujeto activo el día 24 de julio de 2023, esto es, dentro del periodo de tiempo de la prohibición, configuró su incompatibilidad para el cargo de Gobernador del Departamento de la Guajira.

En efecto, la ley establece una serie de incompatibilidades para los gobernadores que desempeñarán el cargo, independiente de la forma en la que fueron designados, a saber: por elección popular, por encargo del Presidente de la República, o por ministerio de la ley. Entre dichas incompatibilidades se encuentra la prevista en el artículo 112 numeral 2 de la Ley 2200 de 2022, en concordancia con el artículo 31 numeral 2 de la Ley 617 de 2000, disposiciones que establecen como incompatibilidad de los gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo *“tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos”.*

La finalidad de dicha incompatibilidad reside en que el constituyente primario (art. 304 C.P.) quiso preservar la participación política en un plano de igualdad frente a otros candidatos, así como que no se utilizaran las prebendas y los beneficios que tiene un cargo público de



importancia como lo es el de gobernadores o gobernadores encargados, para luego vincularse a las actividades políticas después de un reconocimiento que brinda mayores beneficios o ventajas para proyectarse ante una comunidad y con incidencia en los electores.

Al respecto, la jurisprudencia de unificación de la Sección Quinta del Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“La imposición de prohibiciones tendientes a que se observen plenamente los períodos instituidos por el Constituyente para los cargos de elección popular, tiene, por tanto, un fin constitucional legítimo, en cuanto con ellas se busca preservar principios esenciales al sistema constitucional democrático.*

*Esos principios no son otros que la transparencia, la igualdad y la legitimidad democrática, en donde el mandato popular no puede ser utilizado para servir al interés personal de quien lo recibe, a efectos de lograr, mediante el favor popular, otras dignidades, seguramente de mayor jerarquía, en detrimento de la igualdad en la contienda electoral y su misma transparencia, en tanto se instrumentaliza el poder otorgado con la finalidad de lograr el acceso a otros cargos, en donde se afecta la legitimidad, puesto que se rompe el compromiso adquirido con el elector, con el objeto de lograr u obtener otros tipos de representación.”<sup>5</sup>*

Al aplicar el precedente judicial transcrito, la incompatibilidad referida en precedencia se materializó en que JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE, por ministerio de la ley, se desempeñó como Gobernador de la Guajira, debido a que al titular, NEMESIO RAUL ROYS GARZON, le fue anulada su elección, y conforme lo establece el artículo 135<sup>6</sup> de la Ley 2200 del año 2022, en estos casos se debe designar un reemplazo temporal y “(...) *mientras se designa y asume el gobernador encargado, actuará como tal el secretario de gobierno o quien haga sus veces en el departamento.*” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Al disponer la norma “*actuará como tal*”, ello implica que actuará en calidad de Gobernador con todas las atribuciones que la Constitución y la ley le confieren, por estar en presencia de una falta absoluta. En consecuencia, por ministerio de la Ley, el señor JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE fungió como Gobernador del Departamento de la Guajira hasta el día 25 de julio de 2022, tal como lo acredita la certificación del Director Administrativo de Talento Humano de la Gobernación de la Guajira. (Véase prueba documental No. 6).

Como ya se expresó en precedencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 numeral 2 de la Ley 2200 de 2022, en concordancia con numeral 2 del artículo 31 de la Ley 617 de 2000 los gobernadores o quienes sean designados en su remplazo no podrán:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado Rad. No.: 11001-03-28-000-2015-00051-00.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 135. Designación de gobernador en caso de falta absoluta o suspensión. Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período constitucional, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido. Acto administrativo que será comunicado a la asamblea departamental.

(...)

*“2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.”*

(...)

En el caso concreto, JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE, (i) solicitó Aval al partido de la U, cuestión que por lógica ocurrió antes del 26 de julio de 2023. En consecuencia, (ii) dicho partido le otorgó aval, cuestión que naturalmente también ocurrió antes del 26 de julio de 2023 y (iii) posteriormente suscribió el Acuerdo de Coalición el día 24 de julio de 2023 (Véase prueba documental No. 2). Es de aclarar que a la presentación de este medio de control, no se cuenta con el soporte documental de la solicitud de Aval ni de su otorgamiento, motivo por el cual, amablemente solicito a esta Honorable Corporación que de oficio requiera a JAIRO ALFONSO AGUILAR DUQUE para que, en virtud de la carga dinámica de la prueba y por encontrarse en mejores condiciones de hacerlo, aporte a la presente causa dichos soportes documentales.

Sobre el acervo probatorio, es razonable inferir que si el Acuerdo de Coalición con los partidos Cambio Radical, ASÍ, la Fuerza de la Paz y Demócrata Colombiano se celebró el día 24 de julio de 2023, esto es, dentro del término de incompatibilidad, con mayor razón previo a dicho instrumento de participación política debió solicitarse el aval, otorgarse el correspondiente aval, autorizarse la celebración de coalición en la cual se pactan logros, símbolos, porcentaje de participación, gastos, reposición de votos, formas de encargo en caso de faltas absolutas, entre otros aspectos.

Como prueba de lo anterior, se anexan varias publicaciones efectuadas por JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE en su cuenta de X (antes TWITTER), entre los días 5 de junio y 19 de julio de 2023, esto es dentro del periodo de incompatibilidad legal. (Véase prueba electrónica No. 1, 2 y 3).

Al margen de lo anterior y para absoluta claridad de la demanda, con el solo hecho de suscribir el Acuerdo de Coalición el día 24 de julio de 2023, JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE incurrió en la incompatibilidad aludida, al estar restringida su participación en las actividades de los partidos y movimientos políticos. Tal conducta quebrantó la igualdad que la Constitución y la ley pregonan frente a otros candidatos en el proceso electoral que se realizó el día 29 de octubre de 2023.

En un caso análogo a los hechos que motivan la presente demanda, en sentencia de unificación, la Sección Quinta del Consejo fijó la regla jurisprudencial que por su importancia para la resolución de esta controversia se transcribe *in extenso*:

*“Es claro que ese interés personal, no se puede anteponer al cumplimiento del mandato popular que, se repite, tiene entre sus elementos, el espacio temporal en que aquel se debe desarrollar.*

*“En ese orden de ideas, el enfoque con el que se debe analizar la prohibición de inscribirse a otro cargo de elección popular durante el período para el cual se confirió el mandato no puede hacerse de cara exclusivamente de los derechos del elegido y su efectiva protección, sino que implica tener en cuenta el mandato otorgado y las razones de éste, para entender que la voluntad popular ahí expresada, impone restricciones como la de renunciar. Si esto sucede, el mismo sistema crea el mecanismo para su protección, como lo es la restricción al electo de presentarse a una nueva contienda electoral durante el período que no cumplió y el lapso adicional al efecto establecido.*

*Es importante, en este punto, recordar que la estructura del Estado en el diseño que ideó el Constituyente y que se confirma con las últimas reformas a la Carta, busca ejercer controles a efectos de evitar la utilización del poder, especialmente el conferido a través del sufragio, con el propósito de precaver la perpetuación en el mismo o su uso para el logro de los intereses particulares de quien lo detenta.*

*Bajo este entendido, se puede concluir que el análisis de la prohibición que contemplan los artículos 31.7, 32, 38.7 y 39 de la Ley 617 de 2000, no pueden tener como únicos referentes los derechos a la igualdad y el de ser elegido de quien decidió dejar un cargo de elección popular para presentarse a otro de la misma naturaleza, en tanto, este examen resulta incompleto al excluir los principios en los que también se funda el Estado, como el de la soberanía popular, consagrado en el preámbulo y artículo 3 de la Carta, principios que necesariamente imponen una interpretación del texto constitucional que compaginen los derechos del elegido y del cuerpo electoral, en tanto, se insiste, este resulta defraudado cuando el elegido decide renunciar y luego busca el acceso a otras dignidades, dejando de lado el mandato que le fue otorgado.”<sup>7</sup>*

Como consecuencia lógica de la aplicación de las consideraciones transcritas y de las pruebas aportadas JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE intervino y/o tomo parte en actividades de los partidos o movimientos políticos, con la finalidad de adelantar acciones para ser candidato a la Gobernación de la Guajira dentro de su periodo constitucional de incompatibilidad, cuya vigencia de doce (12) meses después del retiro del servicio tuvo lugar entre el 25 de julio de 2022 y el 26 de julio de 2023. Por consiguiente, al actuar en contravía de una prohibición legal expresa se impone anular los actos de su elección y con el fin de salvaguardar los principios constitucionales de igualdad, democracia y transparencia se suspendan provisionalmente los actos electorales objeto de la presente demanda.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado Rad. No.: 11001-03-28-000-2015-00051-00.

## **Causal de anulación electoral invocada**

A partir de los anteriores elementos probatorios, en el presente caso se configura la causal de anulación electoral prevista en el numeral quinto (5) del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

- 1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*
- 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*
- 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*
- 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.*
- 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad (...)”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acoger las pretensiones expuestas en la presente demanda.

## **10. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento declaro que no he presentado medio de control por los mismos hechos.

## **11. PRUEBAS**

Se aportan los siguientes medios de prueba para su decreto y práctica:

DOCUMENTALES:

1. Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022 a través de la cual “se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales)” realizadas el 29 de octubre de 2023, con la cual se acredita que el periodo previo a las inscripciones exige a los candidatos tomar parte en actividades de los partidos y movimientos políticos.
2. Acuerdo de coalición política y programática, entre: el partido de la unión por la gente – Partido de la U, el Partido Cambio Radical, el Partido Alianza Social Independiente – ASI, el Partido la Fuerza de la Paz y el Partido Demócrata Colombiano para inscribir y apoyar la candidatura del señor JAIRO ALFONSO AGUILAR DE LUQUE a la gobernación departamental de la Guajira, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 29 de octubre de 2023, suscrito en la ciudad de Bogotá D.C. el día 24 de julio de 2023.
3. Formulario E-6 GO: “solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura presentada por coalición de agrupaciones Gobernador”, contenido del acto de inscripción de JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE ante los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, con fecha de aceptación de fecha 29 de julio de 2023.
4. Acta de Escrutinio General E-26 GOB de fecha 11 de noviembre de 2023, contentiva de la declaratoria de elección del Gobernador del departamento de la Guajira para el periodo constitucional 2024 – 2027, expedida por el Consejo Nacional Electoral.
5. Credencial E – 28 de fecha 11 de noviembre de 2023, a través de la cual se declara que Jairo Alfonso Aguilar Deluque ha sido Gobernador del Departamento de la Guajira para el periodo constitucional 2024 a 2027.
6. Certificación de fecha 30 de mayo de 2023, expedida por el Director Administrativo de Talento Humano del Departamento de la Guajira, en la cual consta que AGUILAR DELUQUE se desempeñó como Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria desde el día 3 de enero de 2020 y que asumió las funciones del despacho del Gobernador del 22 al 25 de julio de 2022.
7. Decreto número 013 del 3 de enero 2020 a través del cual el Gobernador del Departamento de la Guajira decreta nombrar a Jairo Alfonso Aguilar Deluque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.093.287 expedida en Riohacha, para desempeñar el cargo de Secretario de Despacho – Secretaría de Gobierno Código 020 Grado 03 adscrito al Despacho del Gobernador.
8. Acta de posesión del 3 de enero de 2020, a través de la cual Jairo Alfonso Aguilar Deluque toma posesión del cargo de Secretario de Gobierno Código 020 Grado 03.
9. Sentencia T–263 del 15 de julio de 2022, a través de la cual se acredita (i) la elección de Nemesio Roys Garzón como gobernador 2020 – 2023, (ii) que su elección fue

anulada el día 1 de julio de 2021 y (iii) que interpuso acción de tutela en contra de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 1 de julio de 2021, causa constitucional resuelta a través de las sentencias del 9 de septiembre de 2021 y 21 de enero de 2022.

#### ELECTRONICAS:

1. Publicación mediante la modalidad de ‘*repost*’ de Jairo Alfonso Aguilar Deluque en su cuenta oficial de X (antes Twitter): @jaiaguilar, el día 5 de junio de 2023:



2. Publicación de Jairo Alfonso Aguilar Deluque en su cuenta oficial de X (antes Twitter): @jaiaguilar, el día 18 de julio de 2023:



3. Publicaciones de Jairo Alfonso Aguilar Deluque en su cuenta oficial de X (antes Twitter): @jaiaguilar, el día 19 de julio de 2023:





Es de resaltar que el perfil oficial de Jairo Alfonso Aguilar Deluque: @jaiaguilar, cuenta con la marca de verificación azul de la plataforma X (antes Twitter), lo cual quiere decir que cumple con los siguientes criterios: cuenta activa, relevante y auténtica.

## DE OFICIO

Teniendo en cuenta que, a la presentación de este medio de control, la parte demandante no cuenta con el soporte documental de la solicitud de Aval ni de su otorgamiento a JAIRO ALFONSO AGUILAR DUQUE, amablemente solicito a esta Honorable Corporación que de oficio lo requiera para que, en virtud de la carga dinámica de la prueba y por encontrarse en mejores condiciones de hacerlo, aporte a la presente causa dichos soportes documentales a fin de llegar a la verdad y a la justicia material en este proceso.

## 11. NOTIFICACIONES

Demandante: DELIDA DEL CARMEN OÑATE PADILLA recibo notificaciones en el correo electrónico [delida1607@gmail.com](mailto:delida1607@gmail.com) y en la Carrera 19 No. 24-16 de Santa Marta (Magdalena).

La persona relacionada con los actos electorales demandados el señor JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE, en el correo electrónico [jairoaguilardeluque@gmail.com](mailto:jairoaguilardeluque@gmail.com) y en la Calle 1 No. 6 - 05 Centro Administrativo Departamental - Riohacha - La Guajira

De los Magistrados(as) me suscribo cordialmente,

*Delida Oñate Padilla*

**DELIDA DEL CARMEN OÑATE PADILLA**  
C.C. No. 1.004.358.813